



San Andrés Isla, Diecinueve (19) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	PROCESO DE PERTENENCIA EN RECONVENCION
<b>Radicado</b>	88-001-4003-003-2018-00071-00
<b>Demandante</b>	LUIS AUSBERTO LOSADA CUENCA
<b>Demandado</b>	JAVIER VASQUEZ NEIRA, VICTORIA PARRA DUQUE Y OTROS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00699-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y examinado el expediente, se observa que en el presente asunto sería del caso evacuar la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., programa para el 20 de octubre de 2023 a las 9:00 A.M, sin embargo, se hace necesario dejar sin validez toda la actuación surtida en este trámite (Cuaderno de Reconvención) desde el auto admisorio de la demanda de reconvención de fecha 25 de julio de 2018.

Lo anterior, por cuanto se ha advertido que, por error involuntario, la demanda de reconvención se admitió como **“Verbal Sumaria de Reconvención”** y no como **Verbal de pertenencia**, así las cosas al no tramitarse la demanda de reconvención desde su admisión como pertenencia, nunca se ordenó oficiar a las entidades de que trata el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, no se ordenó la inscripción de la demanda, ni se ordenó la instalación de la valla (aunque esta fue fijada por el demandante en reconvencion).

Así las cosas, este despacho declarará la nulidad de toda la actuación, desde el auto admisorio de la demanda (Auto No. 204 del 25 de julio de 2018), de conformidad con la jurisprudencia pacífica de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, que enseña que los autos ilegales no atan al juez-.

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

*“ (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).”*

Asimismo, las pruebas que fueron recaudadas dentro del presente asunto, conservaran su valor.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de reconvención Verbal de Pertenencia promovida por el señor LUIS AUSBERTO LOSADA CUENCA, a través de apoderada judicial, contra JAVIER

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de julio de 2009, radicado No. 00206-01.



VASQUEZ NEIRA, VICTORIA EUGENIA PARRA DUQUE, BLANCA NURY CABRALES FLOREZ, LUZ NELLY TINJACA CORTES, LUCY STELLA VALDERRAMA FRANKLIN, SONIA CARDONA CARDENAS, NANCY MOSQUERA SANCHEZ, JESUS ALBINO RUBIO LORZA y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 ibidem, en consecuencia, se admitirá la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de toda la actuación desde el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de julio de 2018. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Parágrafo:** Las pruebas debidamente recaudadas conservaran su valor.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda Verbal de Pertenencia de mínima cuantía en reconvencción de proceso Reivindicatorio, promovida por el señor LUIS AUSBERTO LOSADA CUENCA, a través de apoderada judicial, contra JAVIER VASQUEZ NEIRA, VICTORIA EUGENIA PARRA DUQUE, BLANCA NURY CABRALES FLOREZ, LUZ NELLY TINJACA CORTES, LUCY STELLA VALDERRAMA FRANKLIN, SONIA CARDONA CARDENAS, NANCY MOSQUERA SANCHEZ, JESUS ALBINO RUBIO LORZA y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6º del C. G del P., **INSCRÍBASE** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 450-7087 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente demanda a los demandados JAVIER VASQUEZ NEIRA, VICTORIA EUGENIA PARRA DUQUE por estado electrónico. De la demanda **CÓRRASE** traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

**QUINTO: ORDÉNESE** el emplazamiento de BLANCA NURY CABRALES FLOREZ, LUZ NELLY TINJACA CORTES, LUCY STELLA VALDERRAMA FRANKLIN, SONIA CARDONA CARDENAS, NANCY MOSQUERA SANCHEZ, JESUS ALBINO RUBIO LORZA y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, a fin de que se hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el artículo diez (10) de la ley 2213 de 2022, que dice que los emplazamientos que



deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

**SEXTO:** En virtud del Numeral 6º del Art. 375 ibidem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con número catastral 01-00-00-00-0082-0015-0-00-00-0000, antes 01-00-0082-0015-000 emitido por el IGAC de esta ciudad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

**SÉPTIMO:** El despacho se abstendrá de ordenar la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., toda vez que la misma fue aportada en debida forma y cumple con los requisitos de ley.

**PARAGARAFOS:** Por secretaria verifíquese que se haya incluido el contenido de la valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sino procédase de conformidad.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.986.257 de San Andrés Isla, y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.823 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Katia Llamas De la Cruz*

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ  
JUEZA**

JVILLA